INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con veinte minutos del **veinticinco** de **agosto** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintidós** de **agosto** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cinco fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de agosto de dos mil veintitrés[1].

VISTO el escrito signado por Domitila Lira Arreola, Regidora del Municipio de Corregidora, Querétaro[2], recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3] el veintiuno de agosto y registrado con número de folio 0860; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[4] y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[5] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, así como sus anexos los cuales obran de la siguiente manera:

1. Escrito signado por Domitila Lira Arreola, en diecisiete fojas útiles, mediante el cual vierte sus manifestaciones.

2. Acuse del oficio número 61, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en diecinueve de julio, el cual obra en siete fojas útiles más copia simple del mismo.

3. Acuse del oficio número 61, recibido en la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en diecinueve de julio, el cual obra en siete fojas útiles más copia simple del mismo.

4. Acuse del oficio número 67, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia del Ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora, en veintiocho de julio, el cual obra en cinco fojas útiles más copia simple del mismo.

5. Oficio número SAY/DAJ/247/2023, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, notificado en cuatro de agosto, el cual obra en cuatro fojas útiles más copia simple del mismo.

6. Acuse del escrito número de fecha 14 de agosto, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora y en la Secretaría Técnica de Presidencia Municipal, en quince de agosto, el cual obra en cuatro fojas útiles más copia simple del mismo.

7. Oficio número SAY/DJ/317/2023, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, notificado en dieciséis de agosto, el cual pobra en cinco fojas útiles más copia simple del mismo.

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante la denunciante.
[3] En lo sucesivo Instituto.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

8. Acuse del oficio número 70, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia del Ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora, en dieciséis de agosto, el cual obra en quince fojas útiles más copia simple del mismo.

Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa, con excepción de los acuses originales, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Devolución. Con relación a los acuses originales que allegó la denunciante; se ordena su devolución, previa copia certificada y constancia que obre en autos del presente expediente, en el entendido de que se ponen a su disposición por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y con la especificación de que dicha diligencia únicamente se realizará en horario hábil.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no solicitarlas dentro del plazo y horario señalado, se deducirán del expediente y serán destruidas.

TERCERO. Pruebas supervenientes.

Consideraciones previas

El artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[6], establece que las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Por su parte el artículo 42 de la mencionada Ley, establece que el Consejo General del Instituto, está obligado a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que éstas sean presentadas en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo primero señala que, los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. A su vez, en su párrafo segundo señala que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales:

a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y

[6] En adelante Ley de Medios.

b) aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar,

En el entendido de que, siempre que se exhiban, debe ser **antes** de que el procedimiento se ponga en **estado de resolución**.

En ese orden de ideas, en términos del párrafo primero del artículo 232 de la Ley Electoral, y tomando en consideración que durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva, instruirá los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[7] los resolverá, sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa electoral local, que el referido procedimiento se rige preponderante por el principio dispositivo, en términos de lo que establece el artículo 247 de la Ley citada, al corresponder a las partes aportar las pruebas.

En ese orden de ideas y, a efecto de estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento de las pruebas que la denunciante ofrece como supervenientes, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.[8]

De ahí que, para admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse de forma veraz que los elementos de prueba **surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse**, así como que los medios de convicción **guardan relación con la materia de la controversia**.

Caso concreto:

En la especie se destaca que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de agosto, mediante folio de recepción 0860, la denunciante anunció pruebas supervenientes, consistentes en siete documentales, de los cuales se advierte que **sí guardan vínculo** con los hechos primigeniamente imputados dentro del presente procedimiento, las cuales tienen como fecha de emisión diecinueve y veintiocho de julio, cuatro, quince y dieciséis de agosto, tal como se desprende de los documentos de cuenta, por lo que se advierte que **su emisión se dio con posterioridad a la fecha de presentación de la denuncia inicial** la cual fue recibida en treinta y uno

[7] En adelante Tribunal Electoral.
[8] Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

de mayo, tal como consta del acuse de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual era el momento procesal oportuno para aportarse.

Derivado de ello, esta Dirección Ejecutiva estima procedente pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, al determinar que las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante cumplen con los elementos señalados en el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Medios, para constituirse como tales.

Atendiendo al estudio analizado líneas arriba y, de conformidad con lo señalado en el artículo 248, fracción tercera de la Ley Electoral, el momento procesal oportuno para resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios es mediante la celebración de una audiencia, por lo que se deberá citar a las autoridades responsables para que comparezcan personalmente o, por escrito, a una audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de desahogar las pruebas supervenientes de mérito y, con posterioridad, remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, conforme a lo señalado en el artículo 249, párrafo segundo de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que, en quince de agosto y, de conformidad con el artículo 249, párrafo primero de la Ley Electoral, se emitió proveído mediante el cual se ordenó, entre otros, poner el expediente a la vista de las partes, toda vez que ya se habían desahogado las pruebas ofrecidas, se realizaron los alegatos en las correspondientes audiencias y se llevaron a cabo las investigaciones idóneas dentro del presente procedimiento.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres; se procede a señalar fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas supervenientes aportadas, conforme al siguiente punto de acuerdo.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, con el fin de desahogar y dictar el pronunciamiento en cuanto a la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante; cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos relativa a las pruebas supervenientes en comento, que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Po lo que se ordena correr traslado a la parte denunciada con copia del escrito recibido en veintiuno de agosto con número de folio 0860 y del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

---

[9] En adelante Constitución Federal.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan, haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género[10], lo que se hace del conocimiento de la parte denunciada a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal.

Así mismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/ESHM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

[10] Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"